

2

INFORME SECRETARIAL: Tunungüá - Boyacá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor juez informándole que el ejecutado no presentó excepciones y el término de traslado otorgado para ello ha vencido.

MIGUEL PARRA GONZÁLEZ

Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

TUNUNGUÁ- BOYACA

TELEFONO: 3227864109

tununguajuzgadamunicipal@hotmail.com

j01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunungüá - Boyacá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00050-00

Agotado el trámite de instancia sin que el demandado haya contestado la demanda o haya presentado excepción alguna, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., a dictar auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

1. ANTECEDENTES:

El Banco Agrario de Colombia S.A., por medio de apoderada, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **FLORO ANTONIO RIVERA GONZÁLEZ**, para que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma contenida en el pagaré 015556100006996 por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS (\$7.499.030) junto con sus intereses corrientes como los de mora, pagare aportados con la demanda y que fuera suscrito por éste último a favor del primero, debido a que se venció el plazo y no fueron pagados.

Por medio de auto de fecha 12 de diciembre de 2019, se libró el mandamiento de pago en la forma pedida, se ordenó notificar dicha providencia al demandado y correrle traslado para que pagara o presentara excepciones, según su consideración.

El demandado fue notificado por aviso el día 19 de octubre de 2020, y habiendo transcurrido el término para excepcionar, éste guardó silencio, siendo entonces del caso dictar el auto de seguir adelante la ejecución.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Solicitó el actor se librara mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de **FLORO ANTONIO RIVERA GONZÁLEZ** por las siguientes cantidades de dinero:

2.1 Según pagare No. 015556100006996.

2.1.1 La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS (\$7.499.030) M/CTE, de fecha 14 de febrero de 2019, como capital vencido y que el demandado se sustrajo en el pago del mismo conforme a lo previsto en el pagare diligenciado por las partes.

2.1.2 Más los intereses corrientes y moratorios sobre los saldos insolutos de capital liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, liquidados desde el vencimiento del pagare y hasta la fecha de su pago total.

3 HECHOS DE LA DEMANDA:

La demandante en resumen sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos: El demandado suscribió pagar a favor del demandante por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS (\$7.499.030) M/CTE, de fecha 14 de febrero de 2019, y como consecuencia de ello la obligación es clara, expresa y exigible.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se entiende por tales los requisitos mínimos que deben estar presentes para la cabal conformación de la relación jurídica procesal. Ellos son:

- Demanda en forma. Del nuevo estudio realizado al libelo de la demanda, se encuentra que efectivamente reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 82 del C.G.P.
- Capacidad para ser parte. Al respecto, tenemos que el demandante es una persona jurídica representada en debida forma y que actúa a través de apoderado y el demandado es una persona natural, mayor de edad, por consiguiente poseen la capacidad de goce y de ejercicio de sus derechos; estando así plenamente habilitados por la ley para ser parte en cualquiera de los extremos de la Litis dentro de un proceso judicial.

de la Judicatura

5. CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., establece que si no se propusieran excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de lo que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, según el caso.

Según lo preceptuado en el artículo 25 la ley 1285 de 2009, al momento de proferirse el mencionado auto, ha de operarse el control oficioso de legalidad de las actuaciones que se hayan surtido y en caso de encontrarse irregularidad alguna, deben decretarse las correspondientes nulidades y tomar las medidas de saneamiento pertinentes, no encontrando el despacho en este caso irregularidad alguna que subsanar.

En cuanto al control sobre lo dispuesto en la orden de pago proferida, encuentra el despacho que ésta se ajusta a derecho, en la medida que el título valor aportado cumplen con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor y a favor del demandante.

Por último, según obra a folio 31 del cuaderno principal, el demandado se notificó por aviso del mandamiento de pago el día 19 de octubre de 2020, y durante el término de traslado éste guardó silencio.

Así las cosas y observando que se cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde ordenar seguir adelante la ejecución, tal como quedó dispuesto en el mandamiento de pago.

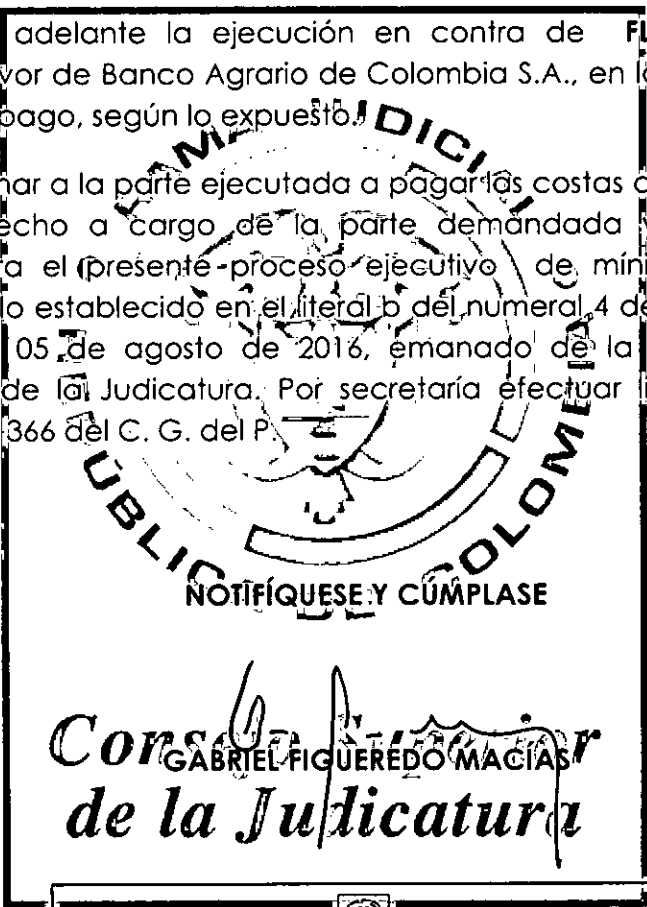
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tunungüá,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de **FLORO ANTONIO RIVERA GONZÁLEZ**, y a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., en la forma ordenada en el mandamiento de pago, según lo expuesto.

SEGUNDO. Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. **Fíjese** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, el 4% de conformidad con lo establecido en el literal b del numeral 4 del artículo 5 Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. del P.

El Juez




JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TUNUNGÜÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El anterior auto se notifica en el estado **No. 4** fijado hoy
26 de febrero de (2021), siendo las ocho de la
mañana (8:00 a.m.).

MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
Secretario